

**DIRECCIÓN EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-008-2022**

**REFERENCIA:** DENUNCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022 INTERPUESTA POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI) EN CONTRA DE VARIOS AGENTES ECONÓMICOS QUE OPERAN EN EL MERCADO DE FABRICACIÓN DE HIELO.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su directora ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

| <b>CONTENIDO</b>   | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| I. ANTECEDENTES.....   | 2           |
| A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada.....   | 2           |
| B. Actuaciones de las partes.....  | 2           |
| II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ..... | 3           |
| A. Competencia.....  | 3           |
| B. Marco Legal .....   | 4           |
| C. Fundamentos de Derecho .....  | 4           |
| III. PARTE DISPOSITIVA .....   | 7           |



## I. ANTECEDENTES

### A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada

1. En fecha 26 de julio de 2022, la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** recibió la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** en contra de los agentes económicos **AGUA PURIFICADA LUZ, HIELO Y AGUA CHRIS, LA MURALLA, AGUA GENUINA, HIELO DEL GRANDE, HIELO ARGUS, HIELO YAMILE, HIELO SABANETA, HIELO TOBAGO, HIELO ZERITO, HIELO SANTO DOMINGO, HIELO Y AGUA CRISTINA, ADAMES, HIELO BRISSELL, HIELO S/N, HIELO HERMANOS TINEO, HIELO PREMIUM GOLD** y demás fábricas de hielo clandestinas, por supuestos actos de competencia desleal consistentes en actos de incumplimiento a normas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

2. De acuerdo a lo expuesto por la denunciante, el asunto tiene su origen en que los agentes económicos denunciados que, según expone, operan de manera clandestina en el mercado de fabricación de hielo, se encuentran cometiendo fraude eléctrico al establecer “[...] *conexiones directas sin ningún tipo de medición [...], lo que le impide a la Empresa Distribuidora correspondiente calcular y cobrar correctamente la energía eléctrica efectivamente servida*”,<sup>1</sup> derivando ello en supuestos actos de competencia desleal prohibidos por la Ley Núm. 42-08, que le permiten “[...] *vender los productos a un precio inferior al precio competitivo.*”<sup>2</sup>

### B. Actuaciones de las partes

3. En el Acto de Alguacil contentivo de la denuncia de fraude eléctrico, instrumentado por el Alguacil Ordinario José Miguel Rivera Guzmán, recibido en fecha 26 de julio de 2022, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** acotó que los agentes económicos denunciados, “[...] *a través del robo de energía eléctrica, incurren en competencia desleal, logrando con esto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores.*”<sup>3</sup> En consecuencia, solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

“II. A la **COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**:

**Único:** Ordenar el inicio de un procedimiento de investigación, conforme a la Ley No. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.”

4. En cumplimiento de las disposiciones del artículo 45 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que ordena a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** informar al Consejo Directivo sobre las denuncias recibidas, del archivo de las actuaciones y de las resoluciones que decida, en fecha 15 de agosto de 2022, este órgano instructor procedió a remitir al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, una copia de la denuncia interpuesta por

<sup>1</sup> Acto de Alguacil – Denuncia de fraude eléctrico interpuesta por ANAFDHI en fecha 26 de julio de 2022, recibida con el código de recepción C-0533-2022.

<sup>2</sup> *Ídem.*

<sup>3</sup> *Ídem.*



la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** en conjunto con sus anexos.

5. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia o no de la denuncia interpuesta por **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**; en contra de varios agentes económicos que operan en el mercado de fabricación de hielo, sobre la base de los fundamentos de derecho expuestos a continuación.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### A. Competencia

6. De acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el órgano encargado de investigar y actuar de oficio o a petición de parte, en los casos que existan indicios en el mercado de violación a las disposiciones de dicha normativa.

7. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva está facultada para conocer e investigar las denuncias de prácticas anticompetitivas, al tenor de los siguientes fundamentos legales, a saber: **Art. 33 Ley Núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia:** *“La Dirección Ejecutiva tendrá la función principal de instruir y sustanciar los expedientes (...) Además, el director ejecutivo, tendrá entre otras, las funciones siguientes; b) Recibir las denuncias de parte interesada”.* **Art. 36, Párrafo:** *Cualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia”;*

8. En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados por organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

9. Dicha excepción de competencia tiene sustento en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 42-08, relativo a la relación de esta Comisión con otros entes reguladores de mercado, al establecerse que *“En el caso de que una parte interesada someta directamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia por práctica anticompetitiva, que de conformidad con la legislación vigente sea de la competencia jurisdiccional de un organismo sectorial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder, mediante oficio debidamente motivado, refiriendo la parte interesada al organismo sectorial competente”;*

10. Atendiendo al contenido y al propio enunciado de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** ante esta Dirección Ejecutiva, el mercado a investigar es el de suministro y distribución de energía eléctrica, sector especializado cuya regulación está expresamente a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE**



**ELECTRICIDAD (SIE)**, organismo encargado de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01;

11. En efecto, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** fundamenta su denuncia de alegados actos de competencia desleal en un supuesto fraude eléctrico cometido por los agentes económicos denunciados, “[...] que, incurriendo en el robo de energía eléctrica, ejercen comportamientos de competencia desleal al vender los productos a un precio inferior al precio competitivo.”<sup>4</sup>

12. Que el fraude eléctrico es una infracción cuyos elementos típicos y sanciones se encuentran establecidos en el artículo 125 de la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, por lo que su investigación y determinación está a cargo de la Superintendencia de Electricidad, entidad responsable, entre otras cosas, de: **Art. 24 Ley General de Electricidad, Núm. 125-01:** “d) Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a La Comisión; e) Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento;”

13. Que la Ley General de Defensa de la Competencia otorga a esta Dirección Ejecutiva un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, para declarar la procedencia o improcedencia de la misma;

14. A la luz de las disposiciones legales citadas y dado que la denuncia en cuestión se refiere a supuestos actos de competencia desleal derivados de un fraude eléctrico en el sector energía, sector especializado y organizado de conformidad con la Ley Núm. 125-01, procede que esta Dirección Ejecutiva declare la incompetencia de atribución, al tenor de los fundamentos de derecho expuestos a continuación.

## B. Marco Legal

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- iv. Código Procesal Penal Dominicano;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- vi. Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación.

## C. Fundamentos de Derecho

15. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que “*El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad*”;

---

<sup>4</sup> Ídem.



16. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

17. Que, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

18. Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

19. Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33 de la referida Ley, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

20. Que, si bien es cierto que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 tipifica los actos contrarios a la libre competencia, abuso de posición dominante y de competencia desleal, no menos cierto es que la denuncia que hoy nos ocupa, en lo que compete a la solicitud realizada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** a esta Dirección Ejecutiva, versa sobre supuestos actos de competencia desleal en el sector de suministro y distribución de energía eléctrica, los cuales se sucederían como consecuencia de un supuesto fraude eléctrico tipificado en la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, con lo cual, tratándose de un sector regulado por un ente sectorial, el radio de acción de **PRO-COMPETENCIA** está delimitado de manera supletoria;

21. Que, en efecto, a fines de regular el sector energía en la República Dominicana fue aprobada la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, con el objetivo general de regir “[...] *lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de los organismos del Estado relacionados con estas materias*”;

22. Que, en su artículo 4 la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01 establece como uno de sus objetivos básicos “*Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado [...]*”;

23. Que, en ese sentido, dado que la existencia de una libre y leal competencia entre los agentes económicos que participan en el sector energía es uno de los pilares protegidos por la Ley núm. 125-01, el menoscabo de la misma constituye una falta muy grave sancionada con arreglo a lo que establece el artículo 126-4 de dicha normativa;



24. En efecto, de conformidad con el artículo 126-1 de la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01 constituye una falta muy grave “[...] c) *el abuso de posición dominante, las prácticas monopólicas, aquellas que sean restrictivas a la competencia, y la competencia desleal entre las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia,*” [El subrayado es nuestro]

25. Que para velar por la defensa de la competencia en el sector energía y prevenir la comisión de prácticas restrictivas, la Ley núm. 125-01 encarga a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)** la labor de “*Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a La Comisión*”;

26. En ese sentido, se verifica que la referida ley prohíbe y sanciona, de acuerdo con sus propias disposiciones y procedimientos, las prácticas que se presumen como contrarias a la libre y leal competencia en el sector energía, dentro de las cuales se encuentran las hoy denunciadas por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**;

27. Así entonces, al encontrarnos ante una denuncia que repercute directamente en el sector de energía eléctrica, un sector por demás regulado y cuyo ámbito de competencia escapa al radio de acción de **PRO-COMPETENCIA** en virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas, mal pudiera este órgano acoger la solicitud de conocimiento del referido reclamo, iniciar un procedimiento de investigación y pronunciarse al respecto, desconociendo las competencias del órgano regulador en la materia;

28. Que conforme a la Ley núm. 107-13 de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** como órgano de la Administración Pública y especialmente en sus relaciones con las personas, se encuentra sujeta al principio de ejercicio normativo del poder, en virtud del cual debe ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley le haya atribuido y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

29. En consecuencia, procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, inadmita la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** atendiendo a la incompetencia de este órgano para investigar, prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas y desleales de la competencia que se desarrollen en mercados y sectores regulados como lo es el sector energía;

30. Que, en ese orden de ideas, procede de igual forma, disponer el envío de dicha actuación al órgano competente para conocer de la misma, esto es la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**;

31. No obstante lo anterior, tratándose en la especie de una denuncia por la supuesta comisión de actos contrarios a la libre competencia tipificados en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, la cual para los sectores regulados con facultades para conocer prácticas anticompetitivas como es el sector energía, actúa de manera supletoria, tal como establece el párrafo III del artículo 20 de dicha Ley, esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, (PRO-COMPETENCIA)** queda a disposición de la



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)** para actuar en su función consultiva establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 42-08, reconociendo la importancia del sector energía y la imperiosa necesidad de que el mismo se desarrolle de conformidad con los objetivos que apuntan a garantizar la libre y leal competencia establecidos en la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01;

**32.** Que, sobre el particular, es oportuno aclarar a la denunciante que es en el marco de esa función consultiva y, más especialmente, a raíz de las atribuciones en materia de promoción y abogacía de la competencia reconocidas a **PRO-COMPETENCIA** –y no en el marco de su función investigativa ni de instrucción de expedientes–, que puede esta autoridad ejercer las potestades establecidas en el artículo 14 de la Ley Núm. 42-08, relativas a la revisión de actos jurídicos estatales para “*dirigir un informe público a la autoridad respectiva, sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia*”, como ha referido en su escrito de denuncia; de manera que para que esto último pueda ocurrir, debe la Administración, en este caso la **SIE**, haber emitido o estar por emitir un acto jurídico que pueda someterse previamente a consideración de la autoridad de competencia para evaluar los efectos que el mismo pudiera generar en la competencia;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

**VISTA:** La Ley número 27-06, que modifica la Ley número 351-64;

**VISTA:** La Ley General de Electricidad de la República Dominicana núm. 125-01;

**VISTA:** La Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTA:** La Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación.

**VISTA:** La denuncia depositada por la sociedad comercial **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, en fecha 26 de julio de 2022 y sus anexos;

### III. PARTE DISPOSITIVA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,  
RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN** para conocer la denuncia interpuesta ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 26 de julio de 2022 por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, en contra de los agentes económicos **AGUA PURIFICADA LUZ, HIELO Y AGUA CHRIS, LA MURALLA, AGUA GENUINA, HIELO DEL GRANDE, HIELO ARGUS, HIELO YAMILE, HIELO SABANETA, HIELO TOBAGO, HIELO**



**ZERITO, HIELO SANTO DOMINGO, HIELO Y AGUA CRISTINA, ADAMES, HIELO BRISSELL, HIELO S/N, HIELO HERMANOS TINEO y HIELO PREMIUM GOLD**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia **REFIERE** a la parte interesada a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**, órgano regulador del sector energía en la República Dominicana, para que incoe ante éste su solicitud de investigación por alegados actos de competencia desleal y **RECOMIENDA** la aplicación del párrafo I del artículo 20 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 en el conocimiento de dicha proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante, **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**; y de igual forma, **ORDENAR** su publicación el portal Web de esta institución.

**TERCERO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 29 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Fior D'Aliza Alduey Mercedes**  
Directora Ejecutiva

